

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL AL  
APLICAR LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE GUATEMALA Y  
LA UNIÓN EUROPEA**

**VÍCTOR HUGO ORELLANA ARRIAZA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL AL  
APLICAR LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE GUATEMALA Y  
LA UNIÓN EUROPEA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VÍCTOR HUGO ORELLANA ARRIAZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 08 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, MIGUEL ENRIQUE CATALAN ORELLANA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VÍCTOR HUGO ORELLANA ARRIAZA, con carné 200140560,  
 intitulado CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL AL APLICAR LOS  
ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE GUATEMALA Y LA UNIÓN EUROPEA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación. en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada. si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 02 / 2017.

f)   
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**LICENCIADO**  
**Miguel Enrique Catalán Orellana**  
 Abogado y Notario

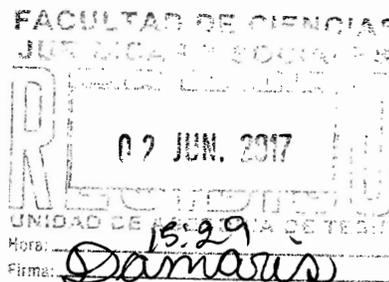


Lic. Miguel Enrique Catalán Orellana  
ABOGADO Y NOTARIO  
Tel. +502 5521 3434  
Colegiado 7646



Guatemala 30 de mayo de 2017.

Licenciado  
Roberto Freddy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Licenciado Orellana:

En cumplimiento recaído en mi persona, mediante providencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, por medio de la cual me designó como **ASESOR DE TESIS** de la investigación del bachiller **VICTOR HUGO ORELLANA ARRIAZA**, carné número **200140560**, intitulado **“CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL AL APLICAR LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE GUATEMALA Y LA UNIÓN EUROPEA”**. Habiendo asesorado la investigación encomendada, me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

- a) Contenido científico y técnico: el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; en virtud que se desarrolla un exhaustivo análisis de acuerdos bilaterales en materia de inversión que Guatemala tiene vigentes con países miembros de la Unión Europea, al mismo tiempo se analizaron las consecuencias de la violación al principio de trato nacional al aplicar estos acuerdos.
- b) Metodología y técnicas de investigación: se utilizaron para su elaboración los métodos deductivo que ayudó a determinar la principales causas que genera la violación del principio de trato nacional al aplicar los Acuerdos Bilaterales de Inversión entre Guatemala y la Unión Europea y el método analógico que sirvió para comparar dichos Acuerdos. En cuanto a las técnicas de investigación, con dedicación y rigurosidad se realizó: técnica bibliográfica.
- c) Redacción: se utilizó un vocablo de valioso contenido técnico, haciendo uso correcto y apropiado del vocabulario jurídico. En su conjunto, el trabajo de tesis se caracteriza por una redacción lógica, con sentido y un vocabulario adecuado.



- d) Contribución científica del tema: la tesis es constitutiva de un valioso aporte para la sociedad guatemalteca en general, ya que plantea temas relacionados con inversión extranjera directa, sobre todo las consecuencias jurídicas que acarrea la violación al principio de trato nacional, al mismo tiempo ayuda a ser más eficaz y eficiente el proceso de negociación de acuerdos bilaterales de inversión.
- e) Conclusión discursiva: La conclusión es coherente con el tema investigado, comprueba la hipótesis señalada por el autor, por lo que considero deber ser tomada en cuenta.
- f) Bibliografía: se distingue que la investigación se basó en obras especializadas, de alto nivel académico, de autores destacados tanto nacionales como internacionales, en el campo de derecho internacional, derecho de los tratados, acuerdos bilaterales en materia de inversión; es importante agregar que se hace especial referencia a obras de Francisco Villagran Kramer y Carlos Larios Ochaíta ambos estudiosos del derecho egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En mi calidad de Asesor, tomando en cuenta que el trabajo de tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, especialmente lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declaro no ser pariente de estudiante dentro de los grados de ley, por lo que el suscrito asesor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su tramite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Lic. MIGUEL ENRIQUE CATALÁN ORELLANA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7646

LICENCIADO  
Miguel Enrique Catalán Orellana  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VÍCTOR HUGO ORELLANA ARRIAZA, titulado CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL AL APLICAR LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE GUATEMALA Y LA UNIÓN EUROPEA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## PRESENTACIÓN

La presente investigación, pretende responder principalmente a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias de la violación del principio de trato nacional al aplicar los acuerdos bilaterales de inversión entre Guatemala y la Unión Europea? la materia objeto de estudio pertenece al derecho internacional público; como norma general que regula acuerdos internacionales se enmarca en la división del derecho público.

Se estudiaron y analizaron los acuerdos bilaterales de inversión entre Guatemala y la Unión Europea según listado del Ministerio de Economía de Guatemala, y la doctrina de derecho internacional público; el contexto diacrónico de la investigación se circunscribe al área geográfica de la ciudad de Guatemala; en relación la delimitación temporal se basó en acuerdos suscritos entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005.

El objeto de estudio fue en primer término los acuerdos bilaterales de inversión vigentes, mientras que sujeto particularizado se enfoca en las consecuencias generadas producto de una violación a un acuerdo o tratado. Desde el punto de vista académico el estudio se enfoca en una propuesta para renegociar los acuerdos en los que no establecen excepción y reservas, para garantizar una mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre Guatemala y la Unión Europea.



## HIPÓTESIS

El incumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas los acuerdos bilaterales de inversión, tiene como consecuencia, que el Estado infractor incurre en responsabilidad internacional; esto puede traducirse en juicios arbitrales internacionales, fuga de capitales extranjeros del país, falta de confianza en el país como destino para las inversiones extranjeras entre otras causas.

La causa de violación al principio de trato nacional en los acuerdos bilaterales de inversión entre Guatemala y la Unión Europea es producto de no establecer un alcance o excepción a dicho principio al momento de negociar los acuerdos bilaterales, por lo que se convierte en un marco legal de obligatorio cumplimiento susceptible de ser incumplido por parte del Estado de Guatemala al momento de su aplicabilidad.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación se enumeran las consecuencias que se originan, producto de la violación de un acuerdo bilateral de inversión, en el marco de las relaciones comerciales entre Guatemala y países miembros de la Unión Europea. El principio de trato nacional es una de las principales causas que argumentan los inversores extranjeros para demandar a un Estado ante un tribunal arbitral internacional. Utilizando el método de la analogía, en donde se comparan los acuerdos bilaterales de inversión suscritos entre Guatemala y países de la Unión Europea en el periodo correspondiente entre enero de 2001 y diciembre de 2005; se comprueba que, en ningún acuerdo o tratado bilateral de inversión, Guatemala hizo excepción o reserva alguna al principio de trato nacional; por lo tanto el Estado de Guatemala ratificó los acuerdos bilaterales de inversión sin limitación alguna.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre eterno y creador de todo.
- A MI PADRE:** Víctor Hugo Orellana Cordón, gracias su guía y ejemplo de vida.
- A MI MADRE:** Irma Antonieta Arriaza Castañeda, por siempre estar a mi lado.
- A MI ESPOSA E HIJOS:** María Lorena García Ruano, Santiago Javier y Adrián Alejandro por ser la inspiración de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Luis Miguel e Irma Yadira, por todo lo vivido.
- A LAS FAMILIAS:** Zamora Yela, Catalán Orellana, García Ruano, por todo el apoyo que me han brindado.
- A:** Centro Universitario de Oriente CUNORI, por haberme permitido iniciar este viaje.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por haberme cobijado en sus aulas, gracias academia.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por toda la enseñanza y conocimientos adquiridos.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1 Derecho internacional público.....	1
1.1 Derecho de los tratados.....	1
1.2 Definición de derecho internacional público.....	3
1.3 Denominación de derecho internacional público.....	5
1.4 Evolución histórica del derecho internacional público.....	6
1.5 Naturaleza jurídica.....	8
1.6 Fuentes del derecho internacional público.....	9
1.6.1 Tratados.....	9
1.6.2 Costumbre.....	11
1.6.3 Jurisprudencia.....	12
1.6.4 Doctrina.....	13
1.6.5 <i>ius cogens</i> .....	14

### CAPÍTULO II

2. Acuerdos bilaterales de inversión.....	15
2.1 Contexto general de los acuerdos bilaterales de inversión.....	16
2.2 Definiciones.....	17
2.2.1 Acuerdo bilateral de inversión.....	17
2.2.2 Inversión extranjera.....	18
2.2.3 Inversor o inversionista.....	19
2.3 Evolución histórica de los acuerdos bilaterales de inversión.....	21
2.4 Ámbito de aplicación territorial y temporal.....	23

2.5 Naturaleza jurídica.....	23
2.6 Principios.....	24
2.6.1 Trato justo y equitativo.....	24
2.6.2 Trato no discriminatorio.....	25
2.6.3 Nación más favorecida.....	26
2.6.4 Trato nacional.....	28
4.7 Excepciones a los principios.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Arbitraje comercial internacional.....	31
3.1 Definición de arbitraje de inversión.....	32
3.2 Doctrinas de la no intervención en el arbitraje internacional.....	36
3.2.1 Doctrina Drago.....	37
3.2.2 Doctrina Calvo.....	38
3.3 Características del arbitraje de inversión.....	38
3.4 Clausula arbitral.....	39
3.4.1 Período de consulta y negociación.....	40
3.4.2 Período de espera.....	40
3.4.3 Elección de jurisdicción o elección de foro.....	41
3.4.4 Elección de institución o reglas de arbitraje.....	42
3.5 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIDADI).....	44
3.6 Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.....	47
3.7 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).....	48
3.8 Obligatoriedad de los laudos arbitrales.....	48



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. Consecuencias de la violación del principio de trato nacional.....	51
4.1 Diferencias entre reclamos derivados del acuerdo bilateral de inversión y reclamos derivados del contrato.....	54
4.2 La responsabilidad internacional del Estado ante el incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión.....	58
4.3 Análisis de casos en materia de solución de controversias inversionista-estado en los que se ha demandado al Estado de Guatemala.....	61
4.4 Consecuencias jurídicas para el Estado de Guatemala.....	61
4.5 Otras consecuencias para el Estado de Guatemala.....	62
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

Los acuerdos bilaterales de inversión son instrumentos jurídicos de carácter internacional que regulan y normalizan la relación y condiciones en las que se llevan a cabo las inversiones extranjeras en un estado receptor de capital; tienen como finalidad crear un marco legal, que otorgue certeza jurídica a las relaciones entre inversionistas extranjeros y los estados en donde se realiza la inversión. La inversión extranjera representa una significativa incidencia en la economía de nacional, Guatemala es un país que tiene una alta inversión extranjera.

La hipótesis de la investigación fue establecer que, la causa de violación al principio de trato nacional en los acuerdos bilaterales de inversión entre Guatemala y la Unión Europea es producto de no establecer un alcance o excepción a dicho principio y se comprobó que en ningún acuerdo o tratado bilateral de inversión, Guatemala hizo excepción o reserva alguna al principio de trato nacional.

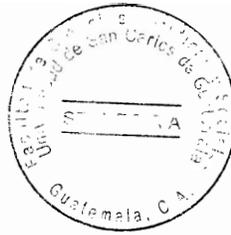
El objetivo general de la investigación es determinar el conjunto de consecuencias que acarrea la violación del principio de trato nacional al aplicar los acuerdos bilaterales de inversión entre el Estado de Guatemala y los países de la Unión Europea, principalmente porque en la actualidad Guatemala es signatario de múltiples acuerdos bilaterales de promoción recíproca de inversión en su mayoría con países de la Unión Europea, por lo tanto Guatemala podría estar expuesto a ser demandado internacionalmente ante los órganos de arbitraje comercial internacional en caso de incumplimiento de dicho principio, esto quiere decir que al ordenamiento jurídico nacional se le agregan compromisos y obligaciones derivadas del proceso de negociación de acuerdos bilaterales.



Para el desarrollo del presente estudio, el contenido capitular de la investigación se dividió en cuatro capítulos: capítulo I, Derecho internacional público, se hace un resumen ejecutivo de los postulados y principios del derecho internacional público, haciendo principal énfasis en lo que corresponde a tratados internacionales; capítulo II, Acuerdos bilaterales de inversión, se especifica y define lo relativo a tratados internacionales relacionados con inversiones, así como también lo relacionado a inversor extranjero, el ámbito de aplicación de los acuerdos, principios y naturaleza jurídica; capítulo III, Arbitraje comercial internacional, en este capítulo se conceptualiza el arbitraje comercial, se señalan las características del arbitraje, el procedimiento arbitral y se hace mención a las principales sedes arbitrales que se identifican en los tratados bilaterales y en donde se dirimirá la controversia comercial; capítulo IV, Consecuencias de la violación del principio de trato nacional, este capítulo hace colofón a los anteriores, haciendo un análisis de consecuencias de violación a los acuerdos bilaterales de inversión, se hace una diferenciación entre un reclamo derivado de un acuerdo y un reclamo derivado de un contrato.

Para la elaboración de la investigación se utilizó los métodos y técnicas de investigación siguientes: método deductivo, método analógico, técnica bibliográfica, doctrinal y normativa, es importante resaltar que se hizo análisis de acuerdos internacionales, así como también escritos de expertos internacionales en la materia, haciendo especial mención de Francisco Villagrán Kramer y Carlos Larios Ochaita que sus escritos y postulados representan en gran parte, la estructura del curso de derecho internacional público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrá fomentar la creación de comités nacionales o mesas de trabajo integradas por negociadores de acuerdos y tratados comerciales, catedráticos de derecho internacional público, estudiantes y asesores, para estudiar con mayor profundidad los temas relacionados con acuerdos bilaterales de inversión.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho internacional público

El desarrollo del derecho internacional y su codificación en materia de tratados se ha realizado por la Comisión de Derecho Internacional. Hay que mencionar dos convenciones: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

#### 1.1 Derecho de los tratados

El tratado es un acuerdo internacional de voluntades celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido se otorga el carácter de tratado o tratado internacional a aquella manifestación de la voluntad que se celebra entre sujetos a los que el orden jurídico internacional les atribuye la cualidad de sujetos de derecho internacional, es decir estados, desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, cartas de entendimiento, para efectos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por el Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala del 22 de julio de 1996.



El derecho de los tratados se denominada según la doctrina de distintas formas, tales como derecho de gentes, ley de naciones, derecho internacional público, en este sentido se define como “Conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional”<sup>1</sup>

Manuel Ossorio en la definición no limita el derecho de los tratados a una relación entre estados, si no que expande esta regulación de los tratados dentro del derecho internacional público desde el punto de vista formal, manifiesta que se pueden celebrar entre estados y entre organizaciones internacionales, el mismo autor citando al jurista holandés Jitta expresa que el derecho internacional público “no es solamente un conjunto de relaciones entre Estados; es el Derecho Público considerado desde el punto de vista de una comunidad jurídica mayor que una nación, comunidad que, en su acepción más amplia, abraza la especie humana”<sup>2</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica a todo tratado, entendiendo como tal “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, esta convención, tiene una validez universal. Por otra parte, la mayoría de las reglas

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 307

<sup>2</sup> **Ibidem**. Pág. 307



recogidas en la misma no son otra cosa que una codificación de reglas consuetudinarias anteriores y tal sentido, aplicables por derecho internacional general.

Naturalmente, algunas cuestiones quedan al margen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como las referentes al procedimiento de negociación de los tratados, los asuntos que se negociarían entre los estados y la bilateralidad o multilateralidad, un tratado puede reconocer desde limitaciones geográficas hasta acuerdos bilaterales de regulan inversiones extranjeras; pero es la doctrina que define derecho internacional público de la siguiente forma:

## **1.2 Definición de derecho internacional público**

Para definir derecho internacional público es importante primero listar los principales elementos de la materia en cuestión como lo son: estados y tratados así como también la forma en que estos se elaboran. Se puede decir que es un conjunto de normas y regulaciones elaboradas por escrito que regulan las obligaciones de los estados en el contexto internacional, esto obedece a que según el Artículo 2.1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.



Derecho internacional público, es para Hans Kelsen "...normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados y que resultan de los actos cumplidos por los Estados, o más exactamente por los órganos estatales competentes para ello."<sup>3</sup>

Es importante hacer mención de que para la época en que Hans Kelsen desarrolla su actividad como jurista, en las últimas décadas del Siglo XIX y primeras del XX, la costumbre era la principal fuente del derecho internacional público; esta materia ha evolucionado y a mediados del Siglo XX la costumbre ya no era la principal fuente de derecho internacional público debido a la codificación de tratados internacionales, aplicable también a los acuerdos bilaterales entre estados.

Carlos Larios Ochaita citando a varios estudiosos del derecho internacional concluye que: "El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y de aquellas Entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho. Pág. 199.

<sup>4</sup> Derecho internacional público. Pág. 21



Aun cuando el Doctor Larios Ochaita utiliza todos los elementos para definir derecho internacional público, es importante agregar que no obstante la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se limita a los acuerdos escritos entre estados regidos por el derecho internacional, también podemos considerar tratados a todos aquellos que sean ratificados entre estados o entre estados y otros sujetos de derecho internacional; y a todo aquel acuerdo internacional ratificado bajo cualquier forma o bajo cualquier denominación, siempre que supongan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional regido por el mismo.

### **1.3 Denominación de derecho internacional público**

En Roma el *ius gentium* fue lo más parecido a una denominación de derecho internacional moderno por ser aplicable únicamente a las ciudades y territorios ocupados por el imperio romano y a sus habitantes, en tanto no fuesen ciudadanos romanos, a quienes se aplicaba el *ius civile*. La Corte Internacional de Justicia ha utilizado sin distinción términos como derecho de gentes, ley de naciones, derecho de naciones, sin embargo estas mismas denominaciones han quedado en desuso por falta de un significado internacional.

Según Larios Ochaita "El autor Jeremy Bentham le llamó por primera vez Derecho Internacional a aquella rama del Derecho que solamente se aplica a y entre los



Estados.”<sup>5</sup> Esto evidencia un aporte más de Jeremy Bentham considerado el padre del utilitarismo jurídico al derecho universal.

#### **1.4 Evolución histórica del derecho internacional público**

El derecho ha sido una herramienta que se ha utilizado durante el transcurso de los años para regular actividades del tipo político, económico, social y en muchos casos relaciones de carácter internacional. Un ejemplo de ello es Roma que utilizó el *ius gentium* para reglamentar las actividades de los extranjeros, sobre todo en los territorios ocupados por el Imperio Romano; este derecho introdujo por primera vez conceptos de igualdad y soberanía.

En el año 1300 A.C se celebró un tratado de paz perpetua de alianza y extradición entre un faraón egipcio y el rey de los hititas, este es considerado uno de los primeros actos de derecho internacional. Por otra parte, la regulación internacional normando entre otros aspectos la guerra, la paz y la convivencia entre pueblos se hace presente en el judaísmo mediante el Deuteronomio, que constituye el quinto libro del pentateuco escrito por Moisés, a quien se le reconoce su autoría tanto por judíos como por cristianos, en este libro se desarrollan relaciones diplomáticas entre pueblos. Según textos de Código de Manú se considera que fue en la India en donde aparecen los primeros indicios de lo que hoy se conoce como las embajadas permanentes y, entre

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pág. 23



otros aspectos, principios de negociación, las costumbres y leyes que gobiernan a la mujer, el divorcio, los derechos de propiedad, la herencia, y las ocupaciones legales de cada casta.

Hugo Grocio se considera como el padre del derecho internacional “Grocio sitúa el fundamento del Derecho de gentes en las obligaciones y derechos de los Estados que se concretan en un sistema basado en el consentimiento mutuo”<sup>6</sup>.

Asimismo, según Bonilla Saus la firma de la Paz de Westfalia es considerada el primer tratado completo y sistemático de derecho internacional público o derecho de gentes en esa época, así como el primer intento eficaz de establecer y presentar una herramienta jurídica que le permitiera a los estados y gobiernos relacionarse y negociar entre sí.

La Revolución Francesa fue un “...acontecimiento histórico y político, que predomina para trazar, en múltiples esquemas, el lindero entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea...”<sup>7</sup> es importante resaltar que la influencia de estudiosos del derecho y filósofos como John Locke, Jean Jacques Rousseau, el Barón de Montesquieu, entre otros marcaron un reinicio de las garantías sociales, políticas y económicas, por lo tanto una época importante para el desarrollo del derecho internacional público. “La Revolución Francesa alteró sustancialmente la organización de la comunidad internacional; trajo consigo las ideas de libertad e igualdad, introdujo la idea de

<sup>6</sup> Bonilla Saus, Javier y otros; **Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno**. Pág. 32

<sup>7</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo; **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 257.

Organización de Estados nacionales, la igualdad de derechos para todos y la libertad de los mares para el mundo”<sup>8</sup>

Es indudable que los ideales de libertad, igualdad y fraternidad son fruto de la Revolución Francesa y que este acontecimiento significó la génesis de las relaciones internacionales, pero es hasta el final de las guerras mundiales ocurridas durante el Siglo XX que surge la Sociedad de Naciones y posteriormente la Organización de Naciones Unidas. En ambas organizaciones se reconoce el principio de igualdad entre los estados, soberanía de los estados y la solución de conflictos por medios pacíficos, también se reconoce el cuerpo normativo llamado derecho internacional enfocado en normar las relaciones entre estados soberanos y la codificación de los tratados como fuente fidedigna del derecho internacional, a fin de dotarlas de certeza jurídica.

### **1.5 Naturaleza jurídica**

El derecho internacional público como norma general que regula acuerdos internacionales se enmarca en la división del derecho que forma parte de la rama del derecho público, la naturaleza jurídica de esta normativa ha dado lugar a una específica filosofía del derecho internacional, que ha fijado tanto su existencia como su fundamentación. El derecho internacional público forma parte del derecho público.

---

<sup>8</sup> Larios Ochaita, Carlos; *Op. Cit.* Pág. 26



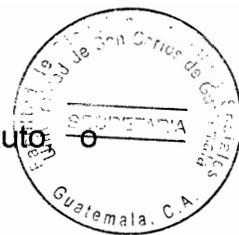
## **1.6 Fuentes del derecho internacional público**

Según la doctrina, para el estudio del derecho internacional público se hace la siguiente división de sus fuentes:

### **1.6.1 Tratados**

Los tratados, acuerdos o convenios se consideran la principal fuente del derecho internacional público, por ser un instrumento de carácter internacional y que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obliga a que su redacción sea por escrito. Es por ello que los estados tienden plasmar obligaciones internacionales basados en el principio de pacta sunt servanda que es una locución latina que significa lo pactado obliga, la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala en el Artículo 26 que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Es importante resaltar que los elementos esenciales de un tratado internacional son: primero, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito; segundo, que este acuerdo internacional consta en un cuerpo dispositivo único, o en varios instrumentos complementarios y que su denominación particular puede ser cualquiera. El término tratado es genérico y comprende denominaciones variadas como las de



acuerdo, convención, convenio, compromiso, protocolo, pacto, carta, estatuto, simplemente tratado.

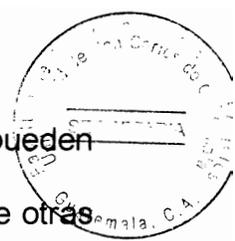
“En primer término, los Estados ya no son los únicos sujetos del Derecho Internacional que pueden celebrar tratados, toda vez que las organizaciones internacionales, aun cuando creadas mediante mecanismos convencionales, pueden, así mismo celebrar tratados con Estados y entre ellas mismas lo mismo que la Santa Sede.”<sup>9</sup> En este orden de ideas, Villagrán Kramer quiere decir que un tratado es un acuerdo celebrado entre sujetos de derecho internacional ya sean estados u organizaciones internacionales y finalmente es un acuerdo que se rige por las normas del derecho internacional.

Según el número de estados que formen parte del acuerdo, los tratados pueden ser: a) bilaterales cuando son ratificados entre dos sujetos de derecho internacional; b) multilaterales o plurilaterales cuando los tratados son ratificados por más de dos sujetos de Derecho Internacional.

Por su grado de apertura a la participación se establece que los tratados son abiertos cuando estados que no formaron parte del proceso de negociación y formación pueden incorporarse posteriormente; y son tratados cerrados cuando quedan restringidos a los estados participantes originarios y en los que la admisión de un nuevo estado supone

---

<sup>9</sup> Villagrán Kramer, Francisco; **Derecho de los tratados**. Pág. 40



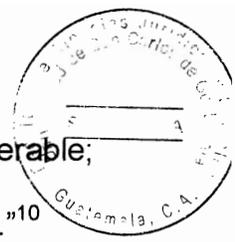
la creación de un nuevo tratado. Según la materia que regulen, los acuerdos pueden ser de carácter político, económico, cultural, humanitario, consular, limítrofe, entre otras denominaciones. La presente investigación hace énfasis en el estudio de Acuerdo Bilaterales de Inversión entre Guatemala y países miembros de la Unión Europea.

Un acuerdo bilateral de inversión es cerrado ya que al ser bilateral no admite la incorporación de un tercer estado miembro; y es de carácter económico debido a la materia que regula.

### **1.6.2 Costumbre**

La costumbre es una de las fuentes primarias del derecho internacional público. Tomando en cuenta el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre se describe como aquello que comprueba una práctica generalmente aceptada como derecho.

En relación a la costumbre, se afirma que es una fuente indispensable de Derecho y constituye una regla general de derecho internacional público aplicable a los estados, "Debe llenar los siguientes requisitos: a) ser una práctica en la cual concuerdan muchos Estados en relación con una situación-tipo que cae dentro del dominio de las relaciones



internaciones; b) ser una práctica continua y repetida durante un período considerable;  
c) ser una práctica consentida generalmente por la conducta de los otros Estados.”<sup>10</sup>

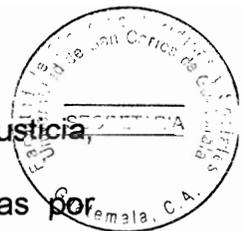
En base a las características que define el tratadista Larios Ochaíta se puede decir que la costumbre es el modelo de conducta observado reiteradamente en una comunidad internacional que, de acuerdo con el ambiente social en el que nace y se desenvuelve, obliga a los miembros de dicha comunidad a cumplirla, es decir que la existencia del elemento material es la reiteración en el comportamiento.

La costumbre según la doctrina también es denominada derecho consuetudinario, es importante resaltar que para que la costumbre tenga el carácter de fuente del derecho es necesario que no sea contraria a la moral o al orden público, y que sea probada; es decir, que el estado que invoca la existencia de una costumbre internacional está obligado a demostrar su existencia, con los requisitos propios de la misma.

### 1.6.3 Jurisprudencia

La jurisprudencia en materia de derecho internacional representa los fallos judiciales internacionales, tal como sucede con los fallos judiciales nacionales. En primer término se entiende por fallos judiciales internacionales a los emitidos por tribunales

<sup>10</sup> Larios Ochaíta, Carlos; **Op. Cit.** Pág. 26



internacionales reconocidos por estados, como la Corte Internacional de Justicia, mientras que por fallos judiciales nacionales son aquellas sentencias emitidas por cortes, tribunales y juzgados nacionales que conocen de algún problema que de incidencia internacional.

Larios Ochaita citando a Hans Kelsen replica lo siguiente: “Cuando un organismo internacional aplica una norma general preexistente de Derecho Internacional consuetudinario o convencional a un caso concreto, aquel podrá crear una norma individual de Derecho Internacional”<sup>11</sup>.

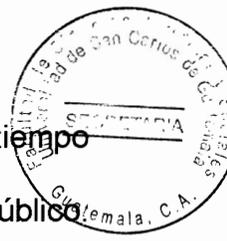
El tratadista agrega que la sucesión continua de fallos en un mismo sentido genera jurisprudencia internacional, por lo tanto dicha norma será de observancia obligatoria. La aceptación internacional de este principio confirma que se considera fuerte de derecho internacional.

**1.6.4 Doctrina**

Aun cuando la doctrina aun que es considerada una fuente secundaria del derecho internacional público no deja de ser importante. La doctrina está contenida en todos los textos, estudios, ensayos y demás escritos elaborados por juristas, académicos que

---

<sup>11</sup> **Ibídem.** Pág. 33



han escrito sus obras para aclarar postulados sobre la temática y al mismo tiempo representan el conocimiento científico de la materia de derecho internacional público.

Ello se demuestra en la presente investigación, en la que se hace uso de la doctrina mediante citas de tratadistas como Grocio, Kelsen, Cabanellas, Larios Ochoa, Villagrán Kramer, entre otros.

**1.6.5 Ius cogens**

El ius cogens más que un principio se considera una regla que ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional, también se le denomina derecho imperativo, y se entiende como el conjunto de principios generales del derecho internacionalmente aceptados.



## CAPÍTULO II

### 2. Acuerdos bilaterales de inversión

El término tratado se define en el párrafo 1, inciso a, del Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 el cual establece lo siguiente: “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación.” El principal requisito que establece La Convención de Viena para legalizar una declaración de voluntades entre dos o más estados es que debe ser por escrito, y aunque existen otros requisitos para perfeccionar un tratado, el más importante es que este instrumento debe de plasmarse por escrito sin importar la denominación del documento, llámese acuerdo, tratado, convenio, carta de entendimiento, concordato, entre otras formas de denominación.

Según establece el tratadista, “la fuente por excelencia del reparto autónomo en la comunidad internacional es el tratado, documento escrito que registra el contenido de los acuerdos logrados entre personas del Derecho de la comunidad internacional”<sup>12</sup>. El autor confirma lo que establece la Convención de Viana sobre el Derecho de los Tratados, la principal fuente del derecho internacional por excelencia son los tratados, constituyen la génesis de una relación internacional.

---

<sup>12</sup> Puig, Juan Carlos; **Derecho de la Comunidad Internacional**. Pág. 113



## **2.1 Contexto general de los acuerdos bilaterales de inversión**

Los acuerdos bilaterales de inversión incorporan derechos que protegen a los inversionistas extranjeros, a la vez que les otorga los instrumentos necesarios para obligar a los estados a respetar tales derechos. La protección brindada por estos convenios al inversor extranjero se ve plasmada en el ofrecimiento de los derechos y la codificación necesaria para hacerlos valer en el plano internacional.

Es decir que los principales efectos jurídicos de estos acuerdos sobre inversiones son:

a) establecer el trato y protección debidos al inversor extranjero que el estado receptor se compromete internacionalmente a garantizar. Su carácter internacional aleja cualquier duda sobre su cumplimiento, incurriendo en responsabilidad internacional el estado que incumpla con lo estipulado en el instrumento internacional; b) se otorga al inversor extranjero el derecho de someter toda controversia con el estado receptor de capital a una instancia arbitral internacional. Esta capacidad procesal le permite dirigir su propio reclamo, sin la intermediación del estado del cual es nacional, superando de ese modo las limitaciones que le impone el orden jurídico internacional.

El proceder del estado parte se sujeta al tratamiento estipulado en el tratado, cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del estado infractor, por violación de una obligación internacional contenida en un tratado. En este sentido, un incumplimiento contractual que a su vez implique la violación de un acuerdo bilateral de



inversión constituye un acto ilícito contrario al derecho internacional general, por lo que un tratado constituye un instrumento jurídico que sólo rige las relaciones entre los estados. De ese modo, todo acuerdo bilateral de inversión actúa simultáneamente en dos planos diferentes: en el plano internacional, al regir las relaciones interestatales, y en el plano interno, al comprometer al estado receptor del capital a respetar y proteger los derechos del inversor extranjero.

## **2.2 Definiciones**

Los tratadistas coinciden en que para entender los acuerdos en materia de inversión hay que tener claros los conceptos de acuerdo bilateral de inversión, inversión extranjera, inversor o inversionista.

### **2.2.1 Acuerdo bilateral de inversión**

Como ya se ha mencionado, se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación. El término tratado es utilizado en su significado general, contenido en el párrafo 1, inciso a, del Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.



Un acuerdo bilateral de inversión es un acuerdo o tratado internacional que regula y normaliza las condiciones en las que se realizará una inversión entre dos estados, lo que le confiere su característica de bilateral, al ser ratificado por dos estados y enlistar una serie de compromisos internacionales que los estados signatarios se comprometen a garantizar y cumplir.

### 2.2.2 Inversión extranjera

“La inversión extranjera es el aporte de capital de riesgo efectuado por personas físicas o jurídicas que no tienen constituido su domicilio o el principal asiento de sus negocios, en el país donde invierten con la finalidad de desarrollar una actividad económica”<sup>13</sup>.

Hay que considerar que para definir inversión e inversor en el marco de este tipo de tratados se debe tomar en cuenta que se expresa en un sentido amplio. Dado que el concepto de inversión puede variar según el alcance de cada acuerdo, se puede decir que inversión abarca toda clase de bienes o todo elemento del activo, tales como la propiedad de bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales como cauciones, hipotecas y prenda; las acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación en sociedades, aún las minoritarias o indirectas; los títulos públicos o privados; los

---

<sup>13</sup> Marzorati, Osvaldo J; **Derecho de los negocios internacionales**, Pág. 661

derechos de propiedad industrial e intelectual así como también las concesiones otorgadas por ley o por contrato, incluidas aquellas que alcanzan a la prospección, extracción o explotación de recursos naturales.

El Artículo 1 de la Ley de Inversión Extranjera decreto número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala define en el numeral 2: “Inversión Extranjera: Es cualquier clase de inversión que implique toda clase de transferencia de capital a la República de Guatemala proveniente del exterior, efectuada por un inversionista extranjero. Queda comprendido asimismo dentro de este concepto, la reinversión que pudiera hacer el inversionista extranjero en el territorio guatemalteco, de cualquier renta o capital generado en Guatemala a través de su inversión”.

### **2.2.3 Inversor o inversionista**

La autor manifiesta que “de la lectura de los preámbulos surge que los Convenios tienen por finalidad alentar las inversiones, y para ello cada estado asume el compromiso de protegerlas en su territorio. En realidad, a pesar del título que tienen los diferentes acuerdos, de su contexto se desprende que los destinatarios finales de la protección no son las inversiones sino los inversores. Por esta razón los Convenios comienzan por definir lo que se entiende por inversor a los efectos de la protección”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Perugini, Alicia M.; **La definición de las personas físicas y la cláusula de la nación más favorecida en los convenios bilaterales de promoción y protección de las inversiones en los convenios para la promoción y protección recíproca de inversiones.** Pág. 36.



El tratadista confirma que el inversor es el titular del derecho y dueño del capital que será objeto de negocio.

Se ha mencionado que los convenios amparan las inversiones efectuadas en un estado por inversores pertenecientes al otro estado parte, sean personas físicas o jurídicas; también hay que agregar que, “el establecimiento de criterios para la determinación de la pertenencia de unas y otras a uno de los dos estados constituye sin duda uno de los problemas más difíciles de resolver, por enfrentarse conceptos y tradiciones jurídicas muy diferentes”<sup>15</sup>.

Se debe de tomar en cuenta que las personas individuales pertenecen a un estado, así lo determina la ley en base a los conceptos de nacionalidad y domicilio, pero en el caso de las personas jurídicas se establece que parte de la base de su existencia debe de tomar en cuenta el lugar de constitución, o de su sede, o de ambas a la vez. El mismo caso aplica para el inversor o inversionista que siempre será extranjero en el estado receptor del capital. El Artículo 1 de la Ley de Inversión Extranjera Decreto número 9-98 define en el numeral 3: “Inversionista Extranjero: Significará la persona individual o jurídica extranjera, así como entidades extranjeras sin personalidad jurídica, legalmente de conformidad con la ley del país de su constitución, que realicen una inversión extranjera en el territorio guatemalteco, ya sea directamente o mediante cualquier forma de asociación o contratación con personas individuales o jurídicas guatemaltecas.”

---

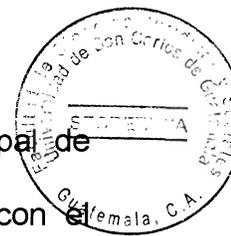
<sup>15</sup> Fernández de Gurmendi, Silvia A.; **Los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras**, Pág. 69.

La legislación guatemalteca va mas allá al momento de definir inversionista extranjero, ya que se considera inversionista incluso a aquellos extranjeros que realicen una actividad económica dentro del territorio de la República de Guatemala, siempre y cuando estén vinculados de alguna manera con personas individuales o jurídicas guatemaltecas.

### **2.3 Evolución histórica de los acuerdos bilaterales de inversión**

Desde finales del Siglo XVIII existen acuerdos bilaterales de comercio que si bien no estaban exclusivamente dedicados a regular la inversión extranjera, contenían disposiciones referidas a la adquisición de propiedad o al ejercicio de actividades económicas en el territorio de un estado por nacionales de otro. El antecedente más cercano de los actuales tratados en materia de inversión extranjera fueron los denominados tratados de amistad, comercio y navegación suscritos esencialmente durante la posguerra y hasta finales de la década del 60 por los Estados Unidos de América, Japón y algunas naciones de Europa Occidental.

La mayor parte de estos tratados abarcaban temas diversos; desde el ingreso y libertad de movimiento, la protección de las personas, el derecho a ser asesorado jurídicamente, el derecho a un juicio rápido, hasta el tratamiento nacional del inversor extranjero, la ejecución de los laudos arbitrales, el derecho a adquirir propiedades, derechos e impuestos a la importación y exportación, entre otros. Según lo expresa



Fernández de Gurmendi, "...hasta la Primera Guerra Mundial el objeto principal de estos instrumentos fue el de proteger la expansión del comercio y la navegación; con el correr del tiempo se procuró asimismo promover las inversiones en el extranjero mediante la inclusión en los tratados de ciertas reglas de tratamiento de los inversores de ambas partes contratantes"<sup>16</sup>.

Los primeros convenios suscritos por los estados exportadores de capital fueron con países de Asia y África. A partir de los años 80, la red de estos instrumentos bilaterales se amplió a los países de Europa del Centro y del Este y los del Sudeste Asiático.

En la década del 90 se incorporaron a la lista de estados celebrantes de tratados en materia de inversiones extranjeras países latinoamericanos como Argentina, México, Uruguay, Chile y Centroamérica. Guatemala suscribe el primer acuerdo bilateral de inversión con un país de la Unión Europea en mayo de 1998. Se ratifica el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Según página de internet del Ministerio de Economía, Guatemala actualmente tiene vigente más de veinte tratados en materia de inversión, entre acuerdos bilaterales de inversión, acuerdos de alcance parcial y capítulos de inversión en los Tratados de Libre Comercio, se analizaron únicamente los acuerdo bilaterales de inversión suscritos por la República

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág. 67

de Guatemala y países miembros de la Unión Europea en el período correspondiente entre el año 2001 al año 2005.

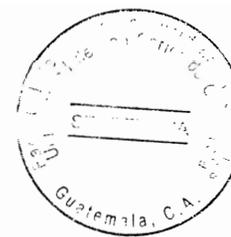


## **2.4 Ámbito de aplicación territorial y temporal**

Los acuerdos bilaterales de inversión regulan en cada uno de los estados parte las inversiones realizadas en su territorio por inversores del otro estado parte, es decir que en los convenios se define lo que debe entenderse por inversión e inversor, delimitando de esta manera el ámbito de aplicación territorial de sus disposiciones, se especifica además el ámbito temporal, y esto es el momento en el que quedan protegidas las inversiones. Dicho de otra forma el ámbito de aplicación territorial será el estado receptor del capital extranjero y el ámbito de aplicación temporal se entenderá como el periodo en el cual el acuerdo estará vigente en el estado sujeto de derecho internacional público.

## **2.5 Naturaleza jurídica**

Los acuerdos bilaterales de inversión por ser acuerdos internacionales en los cuales los estados norman la forma en que se regularán las inversiones extranjeras, son parte del derecho internacional público que en la división del derecho forma parte de la rama del derecho público.



## **2.6 Principios**

De acuerdo a la doctrina internacional los acuerdos bilaterales de inversión incorporan dentro de su marco normativo los principios relacionados con el trato justo y equitativo, trato no discriminatorio, nación más favorecida, trato nacional, cada uno de estos principios se individualiza y se detalla a continuación:

### **2.6.1 Trato justo y equitativo**

La norma de tratamiento justo y equitativo es, sin lugar a duda, una norma clásica del derecho internacional público, su incorporación no sólo pretende sentar un patrón básico de tratamiento sino que actúa como auxiliar en la interpretación de otras normas contenidas en los tratados, incluso suplir eventuales lagunas normativas en los ordenamientos jurídicos internos.

Fernández de Gurmendi señala que “la obligación de conceder el tratamiento justo y equitativo, que constituye una reivindicación tradicional de los países exportadores de capital, está muy difundida en la práctica internacional relativa a las inversiones extranjeras. Parece todavía difícil, sin embargo, sostener la existencia de una norma internacional al respecto. Tampoco existe consenso sobre su contenido y alcance. Algunos lo asimilan al principio de buena fe que comporta, entre otras, la obligación de



no tener un comportamiento contrario al objeto y fin del acuerdo. Desde esta perspectiva el significado del tratamiento justo y equitativo, muy elástico, se configurará caso por caso, en relación con las demás disposiciones del acuerdo y con el contexto social y político en el cual éste se inserta”<sup>17</sup>.

El Artículo 4, párrafo 1 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones establece que “Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo de conformidad con los principios de Derecho Internacional a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado ni de hecho ni de derecho.”

### **2.6.2 Trato no discriminatorio**

Este principio contiene la obligación de no perjudicar con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación en su territorio de las inversiones de inversionistas de la otra parte contratante.

“De manera similar a lo que ocurre con el trato justo y equitativo, los convenios no otorgan precisiones sobre cuáles son estas medidas, pudiéndose afirmar que en

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 70



general el tratamiento otorgado por el estado receptor con relación a las inversiones del otro estado contratante resultará discriminatorio si es menos favorable que el que ese estado hubiese otorgado en situaciones idénticas o comparables a otras inversiones efectuadas en su territorio”<sup>18</sup>.

El principio de no discriminación en materia de inversión se refiere a que el estado receptor del capital, no puede llevar a cabo acciones discriminatorias en contra de los extranjeros en general, o en particular, vulnerando el principio de igualdad.

### **2.6.3 Nación más favorecida**

Todos los tratados suscritos por la República de Guatemala y los países miembros de la Unión Europea contienen la obligación de conceder a las inversiones de los estados partes el principio de tratamiento de la nación más favorecida, “esta cláusula es un compromiso que asume el estado frente a los restantes estados de tratar a las inversiones del otro estado con un trato no menos favorable que el que se otorga en situaciones similares a inversiones de nacionales de terceros países”<sup>19</sup>

La mayor parte de los tratados bilaterales incorporan estas cláusulas con el objeto que sus inversores reciban el tratamiento más favorable que los países receptores de

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 70

<sup>19</sup> Perugini, **Op. Cit.** Pág. 47



capital otorgan a los nacionales y sociedades de otros estados. Según la Comisión de derecho internacional, esta cláusula otorga derecho al beneficiario al mejor tratamiento acordado con un tercer estado antes o después de que el tratado bilateral entre en vigencia.

“Si bien estos convenios son bilaterales y por lo tanto, desde el punto de vista del ámbito espacial de aplicación, se aplican por los estados ratificantes a los casos provenientes de tales estados, son susceptibles de multilateralizarse pues todos ellos contienen la cláusula de la Nación más favorecida. Así, por ejemplo, puede multilateralizarse la descripción de lo que se entiende por inversión, el trato nacional, las transferencias, repatriación de capitales, sistemas de solución de controversias”<sup>20</sup>.

Existen ciertas resistencias en los países de la región Centroamericana para admitir este tipo de cláusulas, sin embargo en la actualidad el principio de nación más favorecida figura en todos los acuerdos bilaterales de inversión. La mayoría de los tratados suscritos por Guatemala, prevén que si existieren acuerdos entre las partes contratantes que le otorgarán a sus inversores un trato más favorable que el previsto en aquéllos, se aplicarán siempre las normas más favorables; incluso se ha sostenido lo mismo para los supuestos en que tal calidad de trato fuere otorgado por leyes, reglamentos o contratos específicos.

---

<sup>20</sup> Perugini, **Op. Cit.** Pág. 36



#### 2.6.4 Trato nacional

Este principio exige que a los efectos del tratado de inversión, los extranjeros sean objeto de igual trato que los nacionales. Este principio es punto focal de la presente investigación dado a que es uno de los principios más importantes que se incorporan en los acuerdos bilaterales de inversión. La aplicación práctica de esta norma tiende a evitar la discriminación existente en diversas normas nacionales, como pueden ser aquellas relacionadas con la propiedad de ciertos bienes o la contratación pública.

Este estándar de tratamiento no está ideado únicamente para otorgar estricta igualdad de trato con los inversores nacionales o los extranjeros; sino que pretende asegurar un tratamiento privilegiado para los inversores del país de origen que suscribió el acuerdo bilateral, pues, tanto en la formulación de la cláusula de nación más favorecida como en la de trato nacional se habla de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversores nacionales o extranjeros de un tercer estado contratante.

En el Artículo 4, párrafo 2 del Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, incorpora el principio de nación más favorecida y también el principio de trato nacional al establecer lo siguiente: "Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado tanto a las inversiones de sus propios inversionistas como a las inversiones de los



inversionistas de un tercer estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado”. Hay resaltar que la principal causa de violación de los acuerdos bilaterales de inversión, es la contravención del principio de trato nacional y es una de las principales causales de demanda arbitral internacional en contra los estados en la mayoría de los casos que llevan a un litigio inversionista versus estado.

El Artículo 3, párrafo I del Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Reciproca de Inversiones de capital, en relación al principio de trato nacional establece lo siguiente “Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones en su territorio que sean propiedad o estén controladas por inversionistas de la otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se conceda a la inversiones de capital de sus propios inversionistas o a las inversiones de capital de inversionistas de terceros Estados”. Ningún estado podrá justificar un trato que menoscabe las condiciones otorgadas a las inversiones de los inversionistas extranjeros, argumentando que de igual forma trata a los inversionistas nacionales. Para evitar esto los acuerdos bilaterales de inversión incluyen también un principio denominado nivel mínimo de trato.

## **2.7 Excepciones a los principios**

En el Artículo 4, párrafo 3 del Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la promoción y protección reciproca de las inversiones establece



lo siguiente: “Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establecen una unión aduanera, económica, monetaria o institución similar o sobre la base de acuerdos preliminares tendientes a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante”.

De lo anterior se desprende que cabe la posibilidad de establecer una limitación a los principios contenidos en los acuerdos bilaterales de inversión, principalmente a aplicar los principios de la nación más favorecida y de trato nacional. Esta limitación se incluye en los tratados que establecen excepciones relacionadas con la participación de los estados en áreas de integración económica, zonas de libre comercio, unión aduanera, mercado común y acuerdo de integración regional cuyos beneficios se aplican únicamente entre sus miembros.

El Estado de Guatemala al momento de ratificar los acuerdos bilaterales de inversión, principalmente con los países de la Unión Europea, no estableció ninguna limitación al principio de trato nacional, más que las que otorga el mismo tratado en el apartado de excepciones. Lo anterior descrito, confirma el hecho que, los acuerdos bilaterales de inversión se convierte en legislación internacional de obligatorio cumplimiento.

## CAPÍTULO III



### 3. Arbitraje comercial internacional

Para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación de los acuerdos bilaterales de inversión el arbitraje es el método alternativo de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial, constituyéndose para la comunidad nacional e internacional, en el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven. A través de este mecanismo, una o más personas, naturales, jurídicas o estados involucrados en un conflicto de carácter comercial, someten sus diferencias a procedimiento a un tribunal arbitral, el cual resolverá de manera definitiva el conflicto, pronunciando una decisión denominada laudo arbitral.

Por diversas razones el arbitraje en materia de de inversiones ha cobrado en Guatemala protagonismo como método de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de las inversiones internacionales. La razón jurídica del auge de este método de resolución alternativa de conflictos se explica por la aparición de numerosos acuerdos de promoción y protección de inversiones, en la forma de tratados bilaterales de inversión firmados entre estados y donde se enumeran las garantías de protección básicas del inversor extranjero.



Entre los estándares de protección más habituales, figuran el tratamiento justo y equitativo, la observancia del principio de no discriminación, la cláusula de la nación más favorecida, la protección del inversor frente a la expropiación injusta, la existencia de reglas sobre la libre circulación de activos financieros y el trato nacional. Junto a esta protección fundamental, se incluyen también ciertas disposiciones que contemplan los métodos de resolución de controversias entre el estado y el inversor. El arbitraje internacional ha sido la fórmula más utilizada para buscar solución a este tipo de controversias.

Es importante mencionar que el arbitraje internacional presenta atractivas ventajas para el inversor extranjero en la medida que se presenta como un proceso rápido, flexible, donde las partes tienen un importante control sobre el procedimiento y en el que se concede la posibilidad a un individuo de interponer reclamaciones ante un estado soberano, al mismo tiempo el consentimiento del estado receptor de la inversión a someter el conflicto al sistema arbitral de resolución de controversias puede ser entendido desde el momento en el que se concluye el acuerdo bilateral de inversión y sin que exista la necesidad de incluir en el contrato una cláusula arbitral.

### **3.1 Definición de arbitraje de inversión**

El arbitraje es un método de resolución de controversias comerciales derivadas de una inversión extranjera, consecuencia de la violación de acuerdo previo que regula la



actividad del inversor extranjero en determinado estado receptor de la inversión, es decir que inversor extranjero será la condición sine qua non para el arbitraje internacional.

Manuel Ossorio define inversión extranjera como “Ingreso de capitales pertenecientes a personas extranjeras, que se aplican a la adquisición de activos, productivos en el país receptor de la inversión. La calificación de extranjera de una inversión varía en los distintos regímenes regulatorios de estos movimientos de capital; pueden basarse en el origen de los fondos, en el domicilio o nacionalidad del inversor.”<sup>21</sup>. En ese sentido, el autor establece que todo capital extranjero será sujeto de protección jurídica a través acuerdos bilaterales, al mismo tiempo expresa que estos capitales están sujetos a regulación internacional.

El arbitraje es una jurisdicción especial que no está asignada a los jueces oficiales de los estados parte, es una jurisdicción de creación internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-, mediante Resolución No. 31 de 1998, aprobada por la Asamblea General “reconoce el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales”. El arbitraje internacional entre el inversionista y el estado otorga garantías procesales y seguridades al inversionista al momento de realizar su inversión, el arbitraje de inversión se ha consolidado como el método alterno

---

<sup>21</sup> Op. Cit. Pág. 509

de resolución de disputas idóneo para tratar con los posibles conflictos que podrían emanar de una inversión determinada.

Cuando existe un conflicto de intereses se piensa, generalmente, que dicho conflicto debe ser resuelto por una tercera persona imparcial llamada juez, siendo ésta la solución que se da a los conflictos en las sociedades modernas. Recurrir a la justicia estatal parece ser el camino indicado, sin embargo, esto no es siempre así, particularmente en el caso de las controversias en materia de inversión. Una importante cantidad de casos en materia de inversiones, especialmente los que surgen de operaciones de comercio internacional, son despojados de la órbita estatal hacia el arbitraje privado, eligiendo las partes no sólo a los árbitros, sino también los procedimientos aplicables.

Esta facultad de las partes no está en discusión, tomando en cuenta diversos motivos que legitiman el derecho de renunciar a la jurisdicción estatal y someterse al arbitraje. “el arbitraje es una jurisdicción especial, admitida como alternativa al ejercicio de la jurisdicción a través de los órganos del propio Estado, tanto en el orden interno como en el orden internacional”<sup>22</sup>. El principal fundamento de la tratadista es que el arbitraje radica en la facultad que tienen las partes de renunciar a un derecho que les asiste, como es el de acudir a la justicia del estado cuando creen vulnerados sus derechos, esta facultad de renunciar a derechos subjetivos es admisible dentro de ciertos límites, es el principal fundamento del arbitraje.

<sup>22</sup> Uzal, María Elsa; **Solución de controversias en el comercio internacional**. Pág. 681.

Oswaldo Gozaíni agrega que un arbitraje se trata "...un desplazamiento de la función jurisdiccional, en sus etapas introductorias y decisoria, desde el Estado hacia ciertos particulares"<sup>23</sup>, el principal fundamento se sostiene en la base de que, el derecho que tienen las partes de acudir al juicio de personas a quienes consideran particularmente idóneas en determinada materia o de especial confianza, así como el deseo de obtener resultados más rápidos y menos onerosos que en otros procedimientos.

El arbitraje presenta ventajas respecto del proceso jurídico público, como la oralidad, la inmediatez y la secuencia lógica de las actuaciones. En ningún otro procedimiento como en el arbitraje se ha conservado con tanta fidelidad la audiencia en la exposición verbal libre y sin formulismos, a esto hay que agregarle la celeridad y la menor onerosidad que en la mayoría de los casos se logra con el arbitraje. A estos puntos puede agregarse que el arbitraje permite garantizar la neutralidad de quien ha de decidir, a través de métodos y controles para la selección del árbitro; asimismo, permite una mayor especialización e idoneidad en la persona del árbitro que habrá de resolver.

"es indudable que ninguna de las partes puede aceptar ir a litigar a los tribunales nacionales de la otra parte. No sólo por el temor al perjuicio contra el extranjero, el favoritismo, la falta de imparcialidad sino sobre todo, porque ninguna empresa, ninguna

---

<sup>23</sup> **Introducción al nuevo derecho procesal.** Pág. 193.

persona dedicada a la actividad comercial internacional puede aceptar ir a litigar a un país extranjero, contra un adversario que es nacional de ese país”<sup>24</sup>.

Esta afirmación confirma la eficacia del procedimiento arbitral como mecanismo de solución de controversias comerciales derivadas de las inversiones extranjeras, es por eso se le da la importancia internacional que merece.

### **3.2 Doctrinas de la no intervención en el arbitraje internacional**

Durante el Siglo XIX y los primeros años del Siglo XX las diferencias entre los estados y los inversores extranjeros se encontraban altamente politizadas y su protección estaba esencialmente en gestiones diplomáticas seguidas con frecuencia del uso de la fuerza armada. Es importante recordar, las intervenciones armadas de Francia en México en el período 1838 - 1839, las intervenciones armadas de Francia e Inglaterra en el Río de la Plata 1838 - 1850; la intervención de Alemania, Francia, Gran Bretaña y otros países en China en 1900; entre otras en otras.

Como reacción a estas intervenciones, se desarrollaron dos doctrinas en América Latina que constituyeron el punto de partida de una tradición jurídica regional basada en la defensa del estado nacional en materia de inversiones, estas son la Doctrina Drago y

---

<sup>24</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo; **Solución de controversias en materia de inversiones extranjeras**. Pág. 23



la Doctrina Calvo para hacer un análisis detallado de estas las describiremos a continuación:

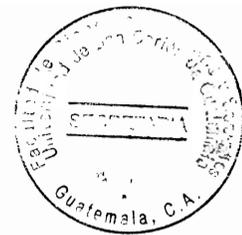
### 3.2.1 Doctrina Drago

La primera de ellas se llamó Doctrina Drago, al basarse en una nota enviada en 1902 por el canciller argentino Luis María Drago a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos; y aspiraba a prohibir la utilización de la fuerza para el cobro de la deuda pública de los países de América Latina.

El tratadista guatemalteco Carlos Larios Ochaíta al referirse a la Doctrina Drago agrega que “El Estado acreedor al actuar así está actuando irreflexivamente porque al contraer la deuda sabía muy bien el riesgo; riesgo que en suma no debe sobreestimarse porque el Estado es un ente permanente que tarde o temprano estará en posición de pagar”<sup>25</sup>. En otro orden de ideas lo que esta doctrina nos dice es que en materia de derecho internacional, especialmente vinculado al arbitraje internacional el uso de las fuerzas armadas por razón de deudas entre los estados es inaceptable.

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Pág. 87



### **3.2.2 Doctrina Calvo**

La Doctrina Calvo, se originó a raíz de declaraciones efectuadas por el diplomático e internacionalista argentino Carlos Calvo, siendo asimismo desarrollada en su manual de derecho internacional teórico-práctico. Se establece que “Calvo, preocupado por los excesos de la protección diplomática ejercida por Estados extranjeros, sostenía que un Estado independiente, en virtud del principio de igualdad de los Estados, no debía estar sometido a la injerencia de otros Estados. Asimismo, los extranjeros no debían gozar de mayores derechos y privilegios que los nacionales y debían solucionar sus controversias ante los tribunales internos del Estado territorial”<sup>26</sup>. Esta doctrina también llamada cláusula Calvo, aplicada a los acuerdos contractuales con inversores extranjeros, obligando a estos últimos a renunciar al recurso de protección diplomática, permitiéndoles únicamente acudir a los tribunales del estado receptor y bajo la legislación local en favor de una reparación por cualquier violación contractual.

### **3.3 Características del arbitraje de inversión**

Las principales características del arbitraje en materia de inversiones son las siguientes:

---

<sup>26</sup> Fernández de Gurmendi, *Op. Cit.* Pág. 72

- a) Protección frente a la expropiación: esto significa se otorga una protección al inversor cuando se priva de un activo a un inversor extranjero por un estado sin que se produzca el pago de su precio o con un precio mínimo, privando al inversor de sus expectativas razonables.
- b) Tratamiento justo y equitativo: esta es la razón o motivo más invocado en los litigios de protección de inversiones. De acuerdo con este concepto, los estados están obligados a tener un marco estable y predecible, consistente con las expectativas razonables de un inversor, a fin de otorgar certeza jurídica.
- c) Igualdad de trato con los nacionales: también llamado principio de trato nacional, establece igual de trato y condiciones entre los nacionales y los inversionistas extranjeros.
- d) Nación más favorecida: significa que el inversionista o estado beneficiario recibirá las mismas ventajas que cualquier otro inversionista o estado, en materia comercial, industrial o cualquier campo de cooperación económica.

### **3.4 Clausula arbitral**

Es la cláusula típica de resolución de controversias en materia de inversión. Esta clausula por lo general incluye cuatro pasos diferentes entre el momento del reconocimiento por las partes de que ha surgido una controversia y la constitución de un tribunal arbitral; estas son: a) Período de consulta y negociación; b) Período de

espera; c) Elección de jurisdicción o elección de foro; d) Elección de instituciones o reglas de arbitraje. Estos pasos se detallan con mayor precisión a continuación.



### **3.4.1 Período de consulta y negociación**

Los acuerdos bilaterales de inversión recomiendan en todos los casos, tanto al inversor como al estado receptor tratar de alcanzar un arreglo amistoso, es decir que traten de buscar el acuerdo a través de la consulta y la negociación. Como ejemplo de ello, el Artículo 10, numeral 1, segundo párrafo, del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones que reza: “Para los propósitos de la solución de controversias sobre inversión entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, tendrán lugar consultas entre las partes involucradas”.

### **3.4.2 Período de espera**

La obligación de intentar un arreglo amistoso viene normalmente acompañada por un período de espera sistemático antes de iniciar un arbitraje. Un ejemplo de período de espera se refleja en el Artículo 9, numeral 2, del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la promoción y protección recíproca de las inversiones, “2. Si no se llegara a un entendimiento en el

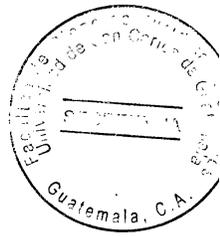
plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la diferencia, cualquiera de la Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc de conformidad con las disposiciones de este artículo”.



### **3.4.3 Elección de jurisdicción o elección de foro**

El próximo paso que deberá seguir el inversor extranjero, en caso que las negociaciones hayan concluido sin éxito y que el período de espera haya expirado, es la elección de foro o jurisdicción. El inversor extranjero tendrá normalmente derecho a elegir la jurisdicción, escogiendo de forma casi invariable el arbitraje internacional.

El Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones en el Artículo 11, numeral 2, establece: “La controversia podrá someterse a elección del inversor: a) a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o b) a un tribunal arbitral ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-...” La mayoría de los acuerdos bilaterales de inversión establecen el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI- como el principal foro para la solución de diferencias entre inversionistas extranjeros y estados.



### **3.4.4 Elección de institución o reglas de arbitraje**

Cuando el inversor extranjero ha elegido el arbitraje internacional como foro de resolución de una controversia de inversión, surge entonces la cuestión de si el arbitraje debería ser administrado o no administrado, esto consiste en la elección de la institución que lo administre.

El arbitraje administrado o también conocido como arbitraje institucional, se desarrolla en el ámbito del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI- que funciona en la oficina principal del Banco Mundial, creado por el Convenio de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros estados más adelante se desarrollará con mayor detalle el tema.

La otra modalidad de arbitraje ad hoc es el también denominado arbitraje no administrado, se desarrolla conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-; Por su parte, la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de Paris es asimismo una institución propuesta en algunos convenios en la materia.



El Artículo 10, numeral 2, segundo párrafo, del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica de Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, establece la elección de la institución en la cual se administrará el arbitraje internacional en base a la elección y reglas aplicables al arbitraje, describe lo siguiente: "2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de un período de seis meses a partir de la notificación, cada Parte Contratante consiente someter tal controversia, a opción del inversionista a un procedimiento de arbitraje a los siguientes foros:

- Un tribunal arbitral ad-hoc constituido de conformidad con las reglas sobre arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI), creado por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada estado parte de este acuerdo sea parte de dicho convenio. En tanto que este requerimiento no se cumpla cada parte contratante acuerda que la controversia será sometida a arbitraje de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario para la Solución de Controversias del CIADI.
- La Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.
- El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.



La elección de un mecanismo de solución de controversias excluirá a cualquier otro incluyendo la solución de controversias por la jurisdicción competente del Estado donde se ha realizado la inversión”.

La mayor parte de los tratados internacionales en materia de inversión, contemplan la posibilidad que los inversores entablen acciones legales en cualquiera de las sedes arbitrales que se identifican en esos tratados bilaterales; comúnmente las sedes más utilizadas para dirimir una controversia comercial derivada de un acuerdo bilateral de inversión son: El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-; la Cámara Internacional de Comercio de Paris; y Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- .

### **3.5 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)**

El CIADI es una organización internacional de carácter público creada por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados. El establecimiento de la organización de arreglo de diferencias relativas a inversiones tuvo su origen en una iniciativa del Banco Mundial que pretendía mejorar la confianza mutua entre estado e inversor.

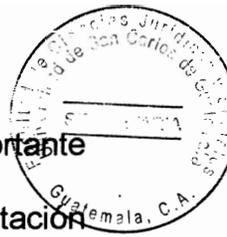


El sometimiento exclusivo de los conflictos en materia de inversiones a las leyes y tribunales del estado receptor de la inversión y la obligación de renuncia por parte del inversor del ejercicio de la protección diplomática de su propio estado, actualmente son numerosos países los firmantes y los que han ratificado el Convenio del CIADI, entre ellos Guatemala.

El arbitraje del CIADI se lleva a cabo conforme a los principios establecidos en el citado Convenio de Washington, entre los cuales figuran la primacía de la voluntad de las partes sobre las normas procesales y sobre el derecho aplicable a su relación, la independencia de los árbitros respecto de los tribunales nacionales así como el régimen de reconocimiento y ejecución de sus laudos arbitrales.

Existen multitud de sistemas de resolución alternativa de controversias que permiten al inversor acudir a un arbitraje institucional como el de la Cámara Internacional de Comercio de Paris, pero en el ámbito de las inversiones es frecuente someter el conflicto a arbitraje internacional en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI.

Una de las principales críticas de los estados hacia el sistema en el ámbito de las inversiones internacionales es la falta de imparcialidad del CIADI argumentando que en algunos de los laudos se puede observar una interpretación demasiado extensiva de las disposiciones contenidas en los acuerdos bilaterales de inversión, además de

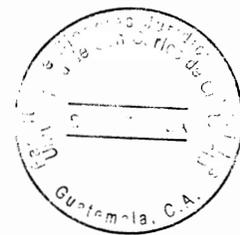


proporcionar una protección excesiva a los inversores, sin embargo es importante mencionar que el arbitraje aplicado a las inversiones internacionales es una adaptación del modelo de arbitraje privado al que voluntariamente acuden los estados y que el principal objeto de los laudos es precisamente juzgar el establecimiento de medidas soberanas por parte de los estados que afectan a las inversiones realizadas por operadores privados.

Lo que los estados contemplan como una desventaja, los inversores lo definen como un gran avance: los estados se presentan en estos arbitrajes desposeídos de su carácter soberano y regulador. Sin embargo, a pesar de ello, esto último constituye la principal razón por la que algunos estados inicialmente firmantes del Convenio han decidido abandonar con posterioridad el esquema del CIADI, incluso previendo las potenciales consecuencias económicas negativas que este hecho suele tener en lo referente a las futuras recepciones de inversión extranjera.

El mecanismo arbitral de resolución de conflictos del CIADI presenta indiscutibles ventajas en general, las propias que se derivan de cualquier sistema arbitral tanto para inversores como para los estados firmantes, se puede concluir que el CIADI constituye una valiosa herramienta diseñada para resolver los conflictos que se suscitan entre estados y particulares en el ámbito de las inversiones y contribuye de manera decisiva a dotar al tráfico mercantil internacional de aquella seguridad jurídica y transparencia necesarias para su promoción y correcto funcionamiento.

### 3.6 Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional



La Corte Internacional de Arbitraje es parte de la Cámara de Comercio Internacional - CCI- fue fundada en 1919 y es conocida mundialmente por resolver asuntos relacionados con arbitrajes comerciales, es considerada la Corte de Arbitraje internacional por excelencia.

La Corte asegura la aplicación de las Reglas de Arbitraje de la CCI. Sus miembros no deciden sobre temas sometidos a arbitraje de la CCI ya que esta es una tarea de los árbitros nominados bajo las reglas de la CCI. La Corte supervisa el proceso de arbitraje de la CCI y, entre otras cosas, es responsable de la designación de los árbitros y de la confirmación de los árbitros. En caso de que estos hayan sido designados por las partes la corte decide sobre las recusaciones a los árbitros y analiza y aprueba las decisiones arbitrales y determina los honorarios de los árbitros. En el ejercicio de sus funciones, la corte tiene la posibilidad de contar con la experiencia de distinguidos juristas procedentes de diversos orígenes y culturas legales en función de la naturaleza de los participantes en el proceso arbitral. Entre otras cosas, la corte de la CCI podrá, si es necesario: - Determinar prima facie si hay un acuerdo de arbitraje; - decidir sobre el número de árbitros; - determinar el lugar del arbitraje; - fijar la duración del arbitraje; - examinar en detalle los laudos arbitrales; y determinar los costos y los honorarios de los árbitros.

### **3.7 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**

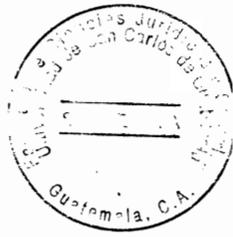
Desde su creación en 1963 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dedicó sus esfuerzos a la unificación del derecho comercial internacional a través de la preparación de instrumentos legislativos y no legislativos, diseñados para asistir a la comunidad internacional en la modernización y armonización de esta materia. Este organismo multilateral está integrado por 36 estados de todos los continentes con distintos niveles de desarrollo y sistemas jurídicos, desde su sede de Viena, donde fue trasladada a fines de los años setenta, sentó las bases del arbitraje comercial moderno a través de su “Reglamento de arbitraje” de 1976 y la “Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional” de 1985. La comisión es un órgano de las Naciones Unidas dependiente de la Asamblea General. Tiene a su cargo el seguimiento y el estudio de la implementación de la Convención de Nueva York de 1958.

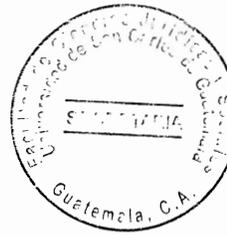
### **3.8 Obligatoriedad de los laudos arbitrales**

Los laudos arbitrales son obligatorios para las partes, si bien hasta el momento de realizar la presente investigación aun no se han planteado casos en los que algún estado parte en la controversia rehúse a cumplir el laudo, de ser así se sometería a sanciones tales como la reanudación de la protección diplomática y el derecho del



estado contratante cuyo nacional es parte en la diferencia a iniciar una reclamación internacional como consecuencia del incumplimiento, sin perjuicio de la grave pérdida de credibilidad ante la comunidad internacional y sobre todo perdida de futuras inversiones en el territorio nacional.





## CAPÍTULO IV

### 4. Consecuencias del la violación del principio de trato nacional

Durante el transcurso de la investigación se ha evidenciado que la violación a un acuerdo bilateral de inversión por parte de un estado, representa el hecho generador de una demanda internacional, que dicho sea de paso representa un consecuencia para el estado receptor del capital, en primer lugar, hay que mencionar lo oneroso que representa hacer frente a una reclamación internacional, los viajes de funcionarios a el lugar sede del arbitraje, los honorarios de las firmas o estudios internacionales que asesoran al estado demandado; en segundo lugar, el monto que el inversionista reclama al estado por haber vulnerado su derecho es siempre una suma tasada en dólares de Estados Unidos de América, por lo general en un monto considerablemente alto.

Lo más importante que hay que señalar es el hecho de que muchas de estas demandas de arbitraje inversionista-estado, pueden evitarse, no por el hecho de la violación per se, sino por no haber delimitado el acuerdo en el momento de la negociación de mismo, particularmente en lo que respecta al principio de trato nacional.



“La República de Guatemala ha ratificado 17 acuerdos bilaterales de inversión”<sup>27</sup> sin embargo para delimitar el estudio de la presente investigación se han seleccionado los acuerdos bilaterales de inversión ratificados entre 2001 y 2005 entre Guatemala y países miembros de la Unión Europea.

Se analizaron los siguientes acuerdos bilaterales de inversión:

- a) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la promoción y protección recíproca de las inversiones.
- b) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica Bélgica-Luxemburgo para la promoción y protección recíproca de las inversiones.
- c) Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria para la promoción y protección de las inversiones.
- d) Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España para la promoción y la protección recíproca de las inversiones.

---

<sup>27</sup> Fuente: Ministerio de Economía. <http://portaldace.mineco.gob.gt> (Consultado el 8 de mayo de 2017)



e) Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

f) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Finlandia para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

g) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

h) Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Checa.

i) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

j) Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la promoción y la protección recíproca de inversiones de capital.

El presente estudio pretende evidenciar las consecuencias y compromisos adquiridos por parte del Estado de Guatemala al ratificar estos acuerdos, al mismo tiempo hacer



una propuesta para minimizar el riesgo de futuras controversias originadas por los acuerdos bilaterales de inversión objeto de estudio; pero antes es importante resaltar las diferencias existentes entre un reclamo derivado de acuerdo bilateral y un reclamo derivado de un contrato.

#### **4.1 Diferencias entre reclamos derivados del acuerdo bilateral de inversión y reclamos derivados del contrato**

Se menciona en los capítulos anteriores que acuerdo bilateral de inversión es un acuerdo entre dos estados que establece un marco legal para el tratamiento y protección de los inversores extranjeros y la reglamentación de las inversiones entre ambos países; originándose así una serie de derechos, cuyo incumplimiento dará lugar a las respectivas reclamaciones derivadas del acuerdo.

Las partes contratantes en una reclamación derivada de un acuerdo bilateral de inversión son el inversor extranjero y el estado receptor de la inversión, es decir, la inversión extranjera implica contratos entre el inversor extranjero y entidades del estado receptor, estos contratos podrán revestir la forma de un contrato de concesión con el propio estado, o con una unidad territorial de dicho estado, o podrían implicar contratos con varias agencias estatales.



Estos contratos crearán derechos y obligaciones para el inversor extranjero y para el estado receptor de capital, lo que se puede llamar derechos derivados del acuerdo, y a su vez pueden originar reclamaciones en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

En este orden de ideas, es importante hacer la distinción entre derechos derivados de un tratado y derechos derivados de un contrato, es indispensable para lograr comprender régimen de protección del inversor extranjero y los arbitrajes inversionista-estado. Conceptualmente quizá se trate de una cuestión relativamente sencilla, pero en controversias complejas, el mantener la distinción entre estas dos fuentes de derecho puede resultar difícil.

La importancia de la existencia de este tipo de acuerdos bilaterales y su incidencia en la protección del inversor extranjero está en que éste último tratará de aplicar normalmente los derechos derivados del tratado; Para ejercer estos derechos, el inversor extranjero deberá en primer lugar, seleccionar entre los diversos derechos otorgados a los inversores aquellos que respaldan su derecho de reparación respecto del estado receptor. En segundo lugar, los acuerdos bilaterales de inversión, como se describe en los capítulos que anteceden, tienen cláusulas detalladas de los mecanismos posibles de resolución de conflictos que requieren una elección de jurisdicción por parte del inversor.

En una controversia inversionista-estado, el facultado para iniciar una reclamación internacional es el inversionista. La doctrina sustenta que existen cinco criterios para distinguir entre reclamaciones derivadas de un tratado y reclamaciones derivadas de un contrato:

- a) La fuente del derecho: la base de una reclamación derivada de un acuerdo es un derecho establecido y definido en un acuerdo bilateral e inversión, mientras que la base de un reclamo contractual es un derecho creado y definido en un contrato específico suscrito entre un inversionista extranjero y un estado.
- b) El contenido del derecho: los derechos que generalmente se establecen en un acuerdo bilateral de inversión, están definidos por el derecho internacional, es decir que son los derechos contenidos en las normas anteriormente descritas; mientras que los derechos contractuales son normalmente, específicos para cada inversión concreta y están definidos por una ley nacional del estado receptor, tal el caso de la Ley de Inversión Extranjera Decreto 9-98.
- c) Las partes en un reclamo derivado de acuerdo bilateral de inversión son siempre los inversores extranjeros y estado receptor de la inversión; en cambio, las partes en una reclamación contractual, son quienes lo han suscrito, esto es un inversionista específico y una institución del estado.

d) La ley aplicable: cuando se trata de un acuerdo, la ley aplicable incluye las estipulaciones del propio acuerdo bilateral de inversión, la ley nacional del estado receptor y los principios generales del derecho internacional; mientras que los contratos están sujetos a la ley nacional del estado receptor.

En este contexto, se puede decir que los reclamos derivados de un contrato y los derivados un acuerdo bilateral de inversión pueden ejecutarse de manera simultánea, cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de resolución de controversias aplicables a la materia y al caso.

Por ejemplo, un acuerdo bilateral de inversión y un contrato de concesión constituyen, de acuerdo a lo expuesto, dos fuentes independientes de derecho, pudiendo el inversor extranjero como demandante, utilizar ambas.

Los derechos contractuales y los derechos derivados de los tratados se encuentran ligados de alguna manera, de tal sentido que ejercitar ambos simultáneamente implicará riesgos que podrán poner en peligro los derechos del tratado, primero, el riesgo de una duplicación de procedimientos, y por lo tanto de sentencias y laudos contradictorios, en segundo lugar, de confusión entre reclamos derivados del tratado y reclamos derivados del contrato, lo que podría generar laudos defectuosos.

Debido a lo anterior, los términos de un acuerdo obligarán al inversor a elegir entre hacer el reclamo por una violación derivada del acuerdo o reclamar por los establecidos en el contrato, e incluso, si el tratado no expresa claramente la necesidad de elegir, será habitualmente prudente para un inversor limitar su acción legal ante una única jurisdicción competente. Lo cierto es que un inversor que se enfrente a una decisión entre reclamar derechos contractuales y derechos derivados de un acuerdo, escogerá normalmente los derechos contenidos en el acuerdo, pues es aquí donde se manifiesta un mayor grado de protección del inversor extranjero. Las razones que apoyan a los derechos derivados de los convenios incluyen la disponibilidad de una jurisdicción neutral, el CIADI por citar un caso.

En conclusión, existe riesgo de una duplicación de procedimientos que debe evitarse por la posibilidad de dar lugar a sentencias y laudos contradictorios por la confusión entre reclamos derivados del tratado y reclamos derivados del contrato.

#### **4.2 La responsabilidad internacional del estado ante el incumplimiento de los acuerdos bilaterales de inversión**

El tratadista establece que, “El reconocimiento de esta responsabilidad internacional propia de Estado a Estado asumió creciente importancia tanto en el ámbito político al permitir reemplazar las vías de hecho a las que se recurrió durante largo tiempo para resolver conflictos de esa naturaleza como en el jurídico al permitir el desarrollo del

derecho internacional. De ese modo lograron superarse el 'derecho de intervención o el procedimiento de protección diplomática.'<sup>28</sup>

El tratadista Podestá Costa se basa en la obligación de honrar los compromisos asumidos y de reparar el daño causado injustamente a terceros, se ha considerado, en general, que existe responsabilidad internacional de un estado en aquellos casos en que sufran lesiones los derechos de otro estado o de los nacionales de éste en su persona o bienes como consecuencia de un acto, hecho u omisión ilegítima de un estado, sus funcionarios o en algunos supuestos, sus habitantes.

Cuando es admitida la responsabilidad internacional de un estado en una controversia surgida al amparo de un acuerdo bilateral de inversión, se exige en general que a fin de declarar existente dicha responsabilidad se reúnan los siguientes elementos:

- a) un comportamiento, que puede ser una acción u omisión, atribuible tanto a órganos del poder central como a órganos de entes públicos territoriales u otras personas a las que se les atribuye potestad de gobernar;
- b) la ilegalidad del comportamiento estatal como consecuencia de la violación de un acuerdo bilateral de inversión es decir, una obligación internacional.

---

<sup>28</sup> Podestá Costa; L. A, **Derecho Internacional Público**. Pág. 419.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la mencionada responsabilidad se ha visto confirmada en los supuestos en que los estados han aceptado en forma expresa el cumplimiento de ciertos deberes frente a otros estados y sus nacionales como es en el caso de los acuerdos bilaterales de inversión que se ha listado y que son parte del objeto de la presente investigación.

El derecho de los tratados constituye una necesaria consecuencia de los principio de derecho internacional, de cuya efectiva vigencia depende en buena medida el óptimo desarrollo de las relaciones internacionales entre estados, hay que resaltar que esto se debe respetar en base al aforismo latino “pacta sunt servanda”, que determina que los pactos se hacen para ser cumplidos.

En relación a los tratados, la autora establece que “una vez que el tratado entra en vigencia su cumplimiento es obligatorio”<sup>29</sup>. La autora agrega que la parte perjudicada por el incumplimiento del acuerdo tiene dos opciones: una, obligar a la otra parte a cumplir el acuerdo, o segundo, declarar extinguido el acuerdo, negándose a cumplir con lo pactado. Desde este punto de vista, prevalece la visión de que el estado no puede eximirse responsabilidad en función de disposiciones del derecho interno en aquellos casos en que la afectación a las personas o bienes de los inversionistas extranjeros se encuentren consagradas por el derecho internacional.

---

<sup>29</sup> Bruno, Norma B.; **Tratados**. Pág. 4

### **4.3 Análisis de casos en materia de solución de controversias inversionista-estado en lo que se ha demandado al Estado de Guatemala**

Guatemala ha sido demandado internacionalmente en tribunales de arbitraje bajo tratados de libre comercio y acuerdos de alcance parcial. Sin embargo Al momento de realizar la presente investigación no se registran casos inversionistas-estado en entre Guatemala y los países miembros de la Unión Europea.

Actualmente el Estado de Guatemala tiene vigentes 17 instrumentos jurídicos internacionales entre acuerdos bilaterales de inversión, tratados de libre comercio, acuerdos de alcance parcial y el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, por lo que la cantidad de compromisos a cumplir por parte del Estado de Guatemala es amplio. En ese sentido, las posibilidades de ser demandado ante un tribunal arbitral internacional son amplias.

### **4.4 Consecuencias jurídicas para el Estado de Guatemala**

Existe varias obligaciones a las que el estado de Guatemala está obligado a cumplir en el marco de los acuerdos bilaterales de inversión, sin embargo la principal consecuencias jurídica derivada de la violación de estos compromisos internacionales, principalmente, es una demanda inversionista-estado, esto significa que un

inversionista podrá someter a juicio arbitral internacional al Estado de Guatemala, si considera que existe una violación de sus derechos.

Un caso inversionista-estado en primer lugar es muy oneroso, es desgastante y sobre todo muy largo sobre todo por el tiempo en el que el estado está sometido a un proceso llevado en un país extranjero. En la mayoría de los casos el juicio se desarrolla en idioma inglés y necesariamente con la asesoría de una consultora de abogados especialistas que en la mayoría de los casos son firmas internacionales, lo que hace aun más costoso el proceso.

El Estado de Guatemala cuando aprueba el presupuesto nacional, no le asigna un rubro que cubra, en un supuesto dado, este tipo de juicios a los que el estado está expuesto.

#### **4.5 Otras consecuencias para el Estado de Guatemala**

Una de las principales consecuencias para el Estado de Guatemala, producto de una reclamación internacional, es la pérdida de credibilidad internacional para las inversiones. Si Guatemala es demandada frecuénteme internacionalmente como consecuencia de acuerdos bilaterales de inversión, se convertiría en un país poco atractivo para realizar una inversión, por lo tanto esta es una consecuencia que puede tener efectos en la economía nacional.

Al mismo tiempo, esta cuestión puede interpretarse de otra forma; resolver las diferencias en el marco de un arbitraje internacional puede considerarse beneficioso de alguna manera, ya que demuestra que es un estado comprometido y respetuoso de los compromisos internacionales y que da certeza jurídica a las inversiones extranjeras.



En algunos casos, en una controversia inversionista-estado, las empresas controladas por inversionistas extranjeros, al momento de iniciar un proceso arbitral internacional en contra del Estado de Guatemala, cierran toda actividad laboral; cesando la actividad productiva en el país, por lo tanto, cuando el inversionista controla una o varias empresas en el país, el cese de la actividad productiva podría llegar a incidir en el producto interno bruto del país. Cuando se trata de grandes empresas, que cuentan con elevada cantidad de trabajadores, se producen despidos en masa; es decir, una gran cantidad de trabajadores ajenos al conflicto entre el inversionista y el estado, quedan sin empleo.

Como consideración final, la propuesta para minimizar el riesgo de un juicio arbitral por violación al trato nacional, en base al estudio de un cumulo de acuerdos bilaterales de inversión, es la renegociación de los acuerdos, elaborar un estudio de políticas económicas y tomar en cuenta que los acuerdos bilaterales de inversión tienen más de 15 y algunos 20 años de haberse ratificado, las condiciones políticas, jurídicas y económicas tanto de Guatemala y de la Unión Europea no son las mismas; hay que limitar el principio de trato nacional, establecer excepciones a los tratados.

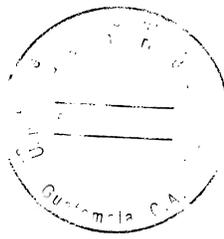


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



En el marco de los acuerdos bilaterales de inversión, el principio de trato nacional establece que, los Estados parte deben brindarle un trato no menos favorable a los inversionistas extranjeros que, el trato que le otorga a sus inversionistas nacionales. Actualmente en los nuevos acuerdos bilaterales de inversión, los estados hacen limitaciones, excepción y reservas al principio de trato nacional, garantizando de esa manera que algunas actividades económicas estén exclusivamente destinadas para la explotación de la inversión nacional, puede citarse casos como los de México y Venezuela en lo relacionado con la explotación petrolera, Brasil y Canadá en lo relativo a recursos naturales. Guatemala ratificó todos los acuerdos bilaterales de inversión si excepción alguna en relación al principio de trato nacional.

Se demostró en la investigación que una de las consecuencias de la violación del principio de trato nacional en los acuerdos bilaterales de inversión es la solicitud de consultas, posteriormente someter al Estado de Guatemala a juicio arbitral internacional. Es importante mencionar que el Estado de Guatemala no está preparado para hacer frente a semejantes reclamaciones internacionales por varias razones, como la falta de presupuesto asignado al tema, pero principalmente por carecer de cuadros técnicos especializados en la materia. Previo a un examen de política comercial externa, se recomienda renegociar los acuerdos bilaterales de inversión vigentes, hacer excepciones al principio de trato nacional para garantizar una mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre Guatemala y la Unión Europea.



## BIBLIOGRAFÍA

BONILLA SAUS, Javier y otros. **Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno**. Montevideo. Universidad ORT Uruguay. 2008.

BRUNO, Norma B. **Tratados**. Buenos Aires, 2ª parte, fascículo 8; 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Madrid. Tomo VII. 29ª Edición. 2006.

FERNÁNDEZ DE GURMENDI, Silvia A. **Los convenios bilaterales de promoción y protección de inversiones extranjeras**. Buenos Aires. Universidad Nacional de La Plata, año II, N° 3, 1992.

GOZAÍNI, Osvaldo A. **Introducción al nuevo derecho procesal**. Buenos Aires. 1988.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. **Solución de controversias en materia de inversiones extranjeras**. Buenos Aires. Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, 1988.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho**. Buenos Aires, 15ª Edición. 1977.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Guatemala, 8ª Edición. 2014.

**Listado de Acuerdos Bilaterales de Inversión**. Ministerio de Economía. <http://portaldace.mineco.gob.gt> (Consultado el 20 de enero de 2017).

MARZORATI, Osvaldo J. **Derecho de los negocios internacionales**, Buenos Aires, 3ª Edición. 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, 37 Edición. 2008.

PERUGINI, Alicia M. **La definición de las personas físicas y la cláusula de la nación más favorecida en los convenios bilaterales de promoción y protección de las inversiones** en los convenios para la promoción y protección recíproca de inversiones, publicación del Instituto de Derecho Internacional y de la Navegación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1993.

PODESTÁ COSTA; L. A. **Derecho internacional público**, Buenos Aires, 4ª Edición. 1960.

PUIG, Juan Carlos. **Derecho de la comunidad internacional**, Buenos Aires. Vol. I – Parte General, 1974.

UZAL, María Elsa. **Solución de controversias en el comercio internacional**. Buenos Aires, 1992.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados**. Guatemala, 2ª Edición. 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, mayo de 1969.

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa** para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Octubre de 2001.

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Económica Bélgica-Luxemburgo** para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Septiembre de 2007.

**Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Austria** para la promoción y protección de las inversiones. Agosto de 2006



**Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de España** para la promoción y la protección recíproca de las inversiones. Mayo de 2004.

**Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos** para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Septiembre de 2002.

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana** para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Marzo de 2008.

**Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Checa.** Abril de 2005.

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia** para la promoción y protección recíproca de las inversiones. Junio de 2005.

**Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania** para la promoción y la protección recíproca de inversiones de capital. Octubre de 2006.

**Ley de Inversión Extranjera.** Decreto número 9-98 del Congreso de la República.